Alcaldía de
IBAGUÉ

SECRETARÍA JURÍDICA

MEMORANDO

1030 - - 59699

Ibagué, 10 NOV 2026

PARA: Vilma Yaneth Rivera Marroquín, Secretaría de Tecnologías de la Información, Innovación y Transformación Digital.
Cristian Camilo Torres, jefe de Oficina de Comunicaciones y Relación Estado Ciudadanía.

DE: Secretario Jurídico

ASUNTO: Solicitud urgente de publicación de respuesta a derecho de petición mediante el cual se solicitó el cambio de nombre del Coliseo Mayor "La Fe en Dios" y del Parque Deportivo "La Gloria de Dios" promovido por los señores Hernando Salazar Palacio y Antonio Melo Salazar.

De acuerdo con el asunto de la referencia, de manera atenta y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, **se solicita realizar el día 10 de noviembre de 2026**, la publicación de la respuesta al derecho de petición mediante el cual se solicitó el cambio de nombre del Coliseo Mayor "La Fe en Dios" y del Parque Deportivo "La Gloria de Dios", promovido por los señores Hernando Salazar Palacio y Antonio Melo Salazar; lo cual fue ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-247 del 12 de agosto de 2026, la cual dispuso:

> *"(...) Cuarto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ibagué que publique en su página web oficial o sede electrónica la nueva respuesta al derecho de petición ordenada en el resolutivo segundo de esta sentencia. La publicación de esta respuesta deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta a los accionantes. (...)".*

La publicación tiene como finalidad poner a disposición de la ciudadanía el contenido de la respuesta al derecho de petición, para que los interesados puedan presentar opiniones, sugerencias, observaciones o propuestas en virtud de la solicitud planteada en la petición.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el requerimiento formulado por la Corte Constitucional en el marco de la acción de tutela de la referencia, respetuosamente me permito requerir que, una vez realizada la publicación, de manera **INMEDIATA**, se remita a esta Secretaría Jurídica un informe claro, preciso y detallado, en el cual se exponga la certificación de publicación, indicando la fecha y hora en que los documentos fueron publicados, junto con las constancias correspondientes.

De igual manera, se advierte que la información solicitada será remitida al Juzgado de conocimiento, para que repose dentro del respectivo expediente judicial. Adicionalmente, se recuerda que la omisión, retardo o indebida atención del requerimiento dentro de los términos establecidos en la ley adjetiva puede configurar falta disciplinaria, por la incursión en la prohibición consagrada en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO

Redactor: Manuela Alexandra Rolon Kandia/ Abogada Contratista
Revisó: Jorge Andrés Plata Liévano / Asesor Oficina Jurídica
Anexos: Oficio respuesta No. 1000-126406, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Alcaldía de
IBAGUÉ

DESPACHO DEL ALCALDE

1000 – 126406

Ibagué, 04 NOV 2026

Señores
HERNANDO SALAZAR PALACIO
ANTONIO MELO SALAZAR
Salazar.hernando@gmail.com
amscsmw@yahoo.com

ASUNTO: ALCANCE A LA RESPUESTA EMITIDA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2024 FRENTE A LA PETICIÓN RADICADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITÓ CAMBIO DE NOMBRE DEL COLISEO MAYOR "LA FE EN DIOS" Y DEL PARQUE DEPORTIVO "LA GLORIA DE DIOS" POR NOMBRES DE CARÁCTER LAICO.

Reciban un cordial saludo,

La Alcaldía de Ibagué da alcance a la respuesta emitida el 8 de noviembre de 2024 frente a la petición que ustedes radicaron el 31 de octubre de 2024, mediante la cual solicitaron cambiar los nombres del Coliseo Mayor "La Fe en Dios" y del Parque Deportivo "La Gloria de Dios" por nombres de carácter laico, y que dicho cambio se adelantara a través de un proceso participativo.

Esta Administración valora los planteamientos expuestos, que reflejan un legítimo interés ciudadano en la protección de las libertades y principios consagrados en la Constitución Política. Así, tras analizarlos con detenimiento, se considera que, las denominaciones de los escenarios no vulneran la libertad de conciencia, la libertad de cultos ni el principio de laicidad del Estado, por las razones que se exponen a continuación y con las cuales se da respuesta de fondo a cada uno de sus argumentos y pretensiones.

En este orden de ideas, para brindar mayor claridad y precisión a la respuesta se realizará un pequeño recuento de los principales argumentos formulados y en este orden de ideas se brindará una respuesta con mayor detalle:

1. Dentro de la citada petición, se señala que Colombia es un Estado laico, conforme a los artículos 1, 18 y 19 de la Constitución Política y la Sentencia C-088 de 2022, razón por la cual la Alcaldía de Ibagué y el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMDRI no le es permitido promover una creencia o religión específica. Con base en ello, afirman que denominar escenarios públicos con referencia a "Dios" vulnera las libertades de conciencia, de cultos y religiosa —que comprenden también el derecho a no profesar creencia alguna— y constituye una promoción indirecta de ciertas creencias (Sentencia T-197 de 2018).

2. Además que los referidos nombres podrían ofender a las personas ateas y agnósticas, a quienes creen en varios dioses y a comunidades étnicas que creen en deidades femeninas, más aún cuando los escenarios fueron construidos para el goce de toda la ciudadanía. Consideran, además, que las denominaciones representan una vinculación simbólica del Estado con una creencia y un favoritismo religioso contrario a la igualdad (Sentencia C-033 de 2019), que afectan la convivencia y el sentido de pertenencia de quienes no comparten esas convicciones y que desconocen el deber del Estado democrático de promover la pluralidad. Finalmente, invocan como referente el retiro del crucifijo que se encontraba en la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Al respecto, la entidad territorial reconoce, según la cual Colombia es un Estado laico y neutral en

materia religiosa, esto por cuanto los artículos 1, 18 y 19 de la Constitución Política consagran el pluralismo, la libertad de conciencia y la igualdad de todas las confesiones ante la ley. Al respecto, la relación entre el Estado y el hecho religioso fue, además, objeto de debate en la Asamblea Nacional Constituyente al redactar el Preámbulo de la Constitución de 1991, que optó por reconocer la cultura religiosa predominante en el país, pero bajo el entendido de que la mención de Dios *"no podía entenderse, de manera exclusiva, como una adscripción del Estado a un credo en particular, pues lo cierto era que la Constitución reconocía el pluralismo en esta materia"*, tal como lo recordó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-454 de 2025.

En este orden de ideas, en las denominaciones cuestionadas, la palabra "Dios" se emplea en el mismo sentido genérico con el que fue incorporada al Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, el cual, según la Corte Constitucional, no se refiere a una iglesia en particular y reconoce la importancia cultural de ciertas creencias sin desconocer por ello el ateísmo ni el agnosticismo. Los nombres, además, no incorporan imágenes, advocaciones, santos, textos sagrados ni símbolos propios de iglesia alguna. **En otras palabras, el término no carece de significado, pero este corresponde a una noción común, y no a la de un credo en particular.**

Ahora bien como referente a lo anterior, podemos evidenciar que el código civil nos brinda un criterio de interpretación respecto al significado de las palabras utilizadas y cuál es el criterio para desentrañar su uso común:

> *ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

Esta conclusión se refuerza al examinar el sentido gramatical de las expresiones que conforman las denominaciones, a la luz del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. En cuanto al sustantivo "Dios", el Diccionario lo define, en primer lugar, como:

1. *"Ser supremo que en las religiones monoteístas es considerado hacedor del universo"*
2. *"Deidad a que dan o han dado culto las diversas religiones politeístas".*

Como se advierte, ninguna de las dos acepciones remite a una religión determinada: la primera comprende al conjunto de las religiones monoteístas, y la segunda, a las diversas religiones politeístas. El término, por tanto, no identifica a una iglesia o confesión en particular, sino que designa de manera genérica a la divinidad, cualquiera que sea la tradición desde la cual se la conciba, de modo que tampoco excluye ni desconoce las creencias de quienes rinden culto a varias deidades y reconoce además de la pluralidad de las mismas.

Por su parte, el sustantivo "fe", significa **"Confianza, buen concepto que se tiene de alguien o de algo"** y, así mismo, **"Conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas"**. Así entendida, la expresión "La Fe en Dios" alude a la confianza o convicción que una persona o un grupo deposita en un ser supremo, sin vincularla a un credo, a un rito o a una institución religiosa especifica y reconociendo además la pluralidad de estas como hemos visto.

En este orden de ideas, se trata de un valor que puede ser compartido por personas de muy diversas tradiciones y que, en el contexto de un escenario deportivo, se asocia naturalmente con la confianza, la perseverancia y la convicción que acompañan la práctica del deporte.

A su turno, el sustantivo "gloria" significa, entre otras acepciones, **"Reputación, fama y honor que resulta de las buenas acciones y grandes calidades"** y **"Majestad, esplendor, magnificencia"**. En consecuencia, la expresión "La Gloria de Dios" evoca nociones de grandeza, esplendor y honor, estrechamente ligadas al ideal diverso y plural de lo que puede representar la pluralidad de

creencias los cuales se reúnen además en el escenario deportivo que resalta la excelencia, logro y reconocimiento al esfuerzo, y no a un dogma, a una práctica de culto o a la doctrina de una iglesia determinada.

Del análisis anterior se concluye que las expresiones "La Fe en Dios" y "La Gloria de Dios" están compuestas por términos de carácter general, cuyo significado ordinario no remite a una religión específica ni exige la adhesión a creencia alguna. Su connotación religiosa, por tanto, no es única ni necesaria, en los términos de la Sentencia C-152 de 2003, **pues admiten lecturas plurales y expresan valores compartidos por creyentes de distintas confesiones, e incluso por quienes no profesan ninguna.** Por esta razón, las denominaciones no comportan una vulneración de las libertades de conciencia y de cultos ni del principio de laicidad del Estado.

Ahora bien, esta Administración comprende que, desde su perspectiva, las denominaciones puedan percibirse como excluyentes. No obstante, considera respetuosamente que ese significado no se desprende del tenor de las expresiones, sino de una lectura particular del concepto de Dios que, aunque legítima, no se ajusta a las reglas de interpretación previstas en el ordenamiento jurídico. En efecto, la percepción que una persona o un grupo tenga sobre una expresión no basta para atribuirle un alcance confesional del que carece, pues el sentido de las palabras debe establecerse a partir de criterios objetivos.

Así de acuerdo con lo antes expuesto, de conformidad a lo que establece el artículo 28 del Código Civil, que hace parte de las reglas generales de interpretación aplicables a todo el ordenamiento jurídico, según el cual **"Las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras"**. En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 153 de 1887 dispone que **"Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes"**. Precisamente con base en estos criterios se efectuó el análisis gramatical precedente, la cual prevalece por excelencia y brinda mayor claridad por cuanto el mismo es el uso común de las palabras mas no al uso individual o particular que puede utilizar el individuo como lo el manifestado en la petición.

Las mismas reglas de interpretación orientan la lectura de los principios constitucionales y de la jurisprudencia en materia de neutralidad religiosa. La Ley 153 de 1887 dispone en su artículo 4 que **"Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes"**. Conforme a esta regla, y a la de armonización prevista en el artículo 5 antes citado, los principios de laicidad y neutralidad deben interpretarse de manera armónica con el resto de la Constitución, incluido su Preámbulo, y con la doctrina constitucional que los ha desarrollado, y no de forma aislada ni como un mandato de exclusión de toda referencia a lo religioso.

La propia Corte Constitucional ha precisado esta distinción al señalar que ***"Colombia se inscribe entonces en el marco de la laicidad, es decir, de un Estado que respeta la religión, pero no adhiere a una específica; y no en el laicismo, expresión que habla de una posición activista en contra de las expresiones religiosas"*** (Sentencia SU-454 de 2025, párrafo 106, que retoma la Sentencia C-332 de 2025).

En este punto, es preciso insistir en que el principio de neutralidad no puede ni debe confundirse con un deber de ateísmo o agnosticismo estatal, pues el artículo 2 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, es categórico al respecto:

> *"Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal.* ***Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos****. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones*

religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común."

Al ejercer el control previo de constitucionalidad de esta disposición, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-088 de 1994, precisó su alcance en los siguientes términos:

> *"En relación con el inciso que establece que el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos, es preciso señalar que ello significa que el Estado no profesa ninguna religión, tal como lo consagra el inciso primero del artículo, y que su única interpretación válida es la de que todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, y que el hecho de que no sea indiferente ante los distintos sentimientos religiosos se refiere a que pueden existir relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas por la trascendencia inherente a ellas mismas, siempre que tales relaciones se desarrollen dentro de la igualdad garantizada por el Estatuto Superior."*

De este modo, la neutralidad exige que el Estado no adopte una religión oficial ni privilegie una confesión sobre las demás, pero no le impone el deber de desconocer el hecho religioso ni de suprimir del espacio público toda expresión que aluda (en alguno de sus significados) a la divinidad.

Lo anterior lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que **"así como el Estado no es confesional y, por ello, no cuenta con una religión oficial, tampoco es agnóstico o ateo"** (Sentencia SU-454 de 2025), y que el principio de neutralidad no supone **"un rechazo absoluto al fenómeno religioso"**.

En ese orden, suprimir la referencia a Dios de las denominaciones, en atención a que algunas personas no comparten esa creencia y hacen una interpretación restrictiva de su significado al limitarlo solo a su ámbito religioso, implicaría que el Estado adoptara una postura contraria a esta materia, lo cual tampoco resultaría neutral frente a quienes sí la comparten.

A lo anterior se suma que la referencia a Dios, en el sentido amplio que se ha explicado, forma parte de un concepto más amplio desarrollado por la Corte Constitucional el cual es de *"la moral social"* de la comunidad, sin que ello implique su adscripción a una religión determinada.

Así, moral social y religión no son conceptos excluyentes, pero tampoco equivalentes: una expresión puede tener origen o resonancia en el ámbito de lo religioso y, a la vez, integrar el conjunto de valores compartidos por una sociedad y una comunidad, con independencia de que cada persona pueda tener distintas interpretaciones o percepciones desde una confesión, desde una convicción espiritual no confesional o desde ninguna creencia.

La Corte Constitucional abordó el concepto de Dios el cual se encuentra comprendido dentro de un concepto más amplio de "moral social" en la Sentencia C-224 de 1994 (M.P. Jorge Arango Mejía), al estudiar el artículo 13 de la Ley 153 de 1887, en esa oportunidad, la Corte explicó que ***"hay siempre una moral social, que es la que prevalece en cada pueblo en su propia circunstancia"*** y que, entendida así, *"la moral no es individual: lo individual es la valoración que cada uno hace de sus actos en relación con la moral social"*.

A partir de ello, concluyó que la moral social *"no implica, como pudiera pensarse, una exigencia de carácter dogmático que suponga un privilegio para esa moral frente a otras"*. Precisó, además, que *"La ley se limitó a reconocer un hecho social"*, razón por la cual la norma no pugnaba con la libertad religiosa consagrada en el artículo 19 de la Constitución, y declaró su exequibilidad "entendiéndose que la expresión 'moral cristiana' significa 'moral general' o 'moral social'".

En este orden de ideas, la Corte Constitucional asentó un criterio interpretativo, en la cual indica

que incluso una expresión legal que pudiere tener contenido religioso no puede optar por una interpretación individual o excluyente sino que esta debe obedecer y estar contenido dentro del concepto de moral social y no como una exigencia dogmática ni como un privilegio confesional, con mayor razón ha de entenderse así la palabra "Dios" empleada en las denominaciones, cuyo significado, como se explicó, es aún más general, pues no alude a una religión determinada.

La referencia a Dios, cualquiera que sea la forma en que cada persona la perciba, tiene incidencia en valores apreciados por la comunidad, como la confianza, la perseverancia, el esfuerzo, el honor y la grandeza, propios que inspiran la excelencia de cualquier ámbito ya sea deportiva, musical, académica que pueden desarrollarse dentro de los referidos escenarios.

En esa medida hace parte de su moral social, sin que por ello se convierta en la adhesión del Estado a un credo. Del mismo modo en que, según la Corte, lo individual es la valoración que cada quien hace en relación con la moral social, las distintas lecturas que, de manera legítima, cada persona haga del término no alteran el carácter de la denominación misma, que constituye objetivamente la expresión de valores compartidos por la comunidad. Mantener estas denominaciones equivale, en consecuencia, a reconocer un hecho social, y no a promover una religión.

La interpretación según la cual la expresión "Dios" tiene un sentido general ha sido acogida, además, por el Consejo de Estado. La Sección Primera de esa Corporación, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2015 (radicación 11001-03-24-000-2011-00268-00, C.P. María Elizabeth García González), negó la nulidad de la expresión "Dios" contenida en la Resolución 5916 de 1984 de la Dirección General de la Policía Nacional, "por la cual se aprueba y explica el escudo de la Policía Nacional". Tras analizar la invocación de Dios en el Preámbulo y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, la Sala concluyó que **"la expresión "DIOS" no está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico"**, y precisó lo siguiente:

> *"No vislumbra la Sala que dicha expresión implique una declaración del Estado Colombiano en su fuerza policiva como una institución religiosa o con principios confesionales por el hecho de la mera existencia de aquélla en su escudo, ni en éste se hace referencia a una religión o credo en particular.*
>
> *Así las cosas, para la Sala la inclusión de la expresión "DIOS" en el escudo de la Policía Nacional, no invoca una deidad a la cual le rinda culto la institución pública, ni se puede confundir con un teísmo o religión en particular, sino que, se repite, la misma resalta unos valores éticos que instan a los miembros de esa Fuerza Pública a prestar un servicio a la comunidad.*
>
> *En síntesis, la expresión "DIOS" en el mentado símbolo oficial, no puede confundirse con una tendencia religiosa o credo en particular, como tampoco lo es la misma expresión en el preámbulo de la Constitución, que conforme a la Jurisprudencia Constitucional, debe entenderse como un valor socialmente aceptado."*

En la misma providencia, el Consejo de Estado destacó, con apoyo en la Sentencia C-817 de 2011 de la Corte Constitucional, que "Colombia es un País laico, pero que no separa la actuación administrativa de los valores que se desprenden de la cultura y arraigo histórico que ha implicado el desarrollo social del País", y precisó, a su vez, que a los agentes públicos les está prohibido ***"fundar las decisiones públicas bajo premisas religiosas, confesionales o privilegiando un credo particular sobre otro"***.

Estas consideraciones resultan plenamente aplicables al presente asunto. Al igual que ocurre con el escudo de la Policía Nacional, las denominaciones "La Fe en Dios" y "La Gloria de Dios" no

invocan una deidad a la cual la Administración municipal rinda culto, no aluden a una iglesia ni a un credo determinado y no comportan una declaración de que el municipio o sus escenarios deportivos se rijan por principios confesionales. Por el contrario, la referencia a Dios, entendida como un valor socialmente aceptado en los términos reconocidos por el Consejo de Estado y la misma Corte Constitucional resulta compatible con el carácter laico del Estado.

En efecto, la permanencia de los nombres atiende a dos finalidades de carácter estrictamente secular. La primera es la seguridad jurídica y la estabilidad en la identificación de los bienes de uso público, toda vez que los escenarios han sido identificados con dichas denominaciones desde 2023 en su señalización, en la información institucional y en la realización de eventos deportivos de carácter departamental, nacional e internacional.

Entre los referidos eventos se destacan el Campeonato Mundial de Patinaje Artístico, celebrado en el Coliseo Mayor en septiembre de 2023, y, en el marco de la estrategia "Ibagué, casa del deporte en Colombia", impulsada por la actual Administración, el Premundial de Polo Acuático (2024), el Festival Nacional de Atletismo (2025), la Gran Nacional de BMX, el Panamericano de Natación con Aletas, el Campeonato Mundial de Clubes de Fútbol de Salón, el Torneo Internacional Interligas de Patinaje, el Festival del Fitness (2026), el evento ciclístico "La Crono de Rigo" (2026) y la carrera atlética "Ibagué Florece" (2026), entre muchos otros.

La segunda es la garantía efectiva del principio de neutralidad religiosa, que la Administración asegura mediante medidas orientadas a garantizar el acceso no solo a estos escenarios, sino a todos los espacios públicos bajo su coordinación, de modo que su uso no dependa en ningún caso de las convicciones de las personas. Ninguna de estas finalidades depende de una creencia religiosa ni persigue promover confesión alguna; y, en todo caso, esta Administración no hace suyas razones como la expresión de la fe personal de un gobernante, el agradecimiento a una divinidad o la promoción de los valores de un credo, pues estas no constituyen fines seculares.

La permanencia de los nombres resulta, además, idónea para alcanzar dichas finalidades, pues preserva la identificación de los escenarios ante sus usuarios, las federaciones deportivas, los organizadores de eventos y las demás autoridades. Es también necesaria, por cuanto la protección de la libertad de conciencia y del principio de neutralidad que ustedes legítimamente buscan puede alcanzarse a través de las medidas de inclusión que hacen parte regular de la gestión de la Alcaldía de Ibagué, las cuales resultan menos gravosas para la estabilidad en la identificación de los bienes que la modificación de su denominación, y constituyen un verdadero medio de acceso de la comunidad a los escenarios. No se advierte, en ese orden, que el cambio de nombre aporte una protección adicional a la que ya se obtiene mediante dichas medidas.

Por lo demás, la incidencia de las denominaciones en la libertad de conciencia es mínima, pues no obligan a persona alguna a profesar una creencia, a declararla, a participar en ritos ni a efectuar contribución de ninguna índole, y el acceso a los escenarios no se encuentra condicionado a la fe de sus usuarios. Dicha incidencia se ve, además, reducida por la garantía de que el uso de los escenarios se conceda a cualquier confesión u organización no religiosa en igualdad de condiciones.

Bajo esta perspectiva, y con el mayor respeto por las preocupaciones que ustedes expresan, esta Administración considera que no se configuran las afectaciones concretas señaladas en su escrito. El hecho de que los escenarios hayan sido construidos con recursos públicos refuerza el deber de garantizar su uso por toda la ciudadanía, deber que esta Administración cumple. La jurisprudencia constitucional ha proscrito la destinación de recursos públicos a la promoción de prácticas de culto (Sentencia C-224 de 2016), supuesto que no se presenta en este caso, pues los escenarios están destinados a actividades deportivas, recreativas y culturales abiertas a toda la comunidad. Así mismo, las convicciones de las personas ateas, agnósticas o politeístas, y de las comunidades étnicas con otras cosmovisiones, tienen idéntico valor constitucional y merecen el mismo respeto,

el cual se garantiza en los términos ya expuestos. Finalmente, el retiro del crucifijo de la Sala Plena de la Corte Constitucional obedeció a la ausencia de una justificación secular para mantener un símbolo religioso concreto adscrito a religiones específicas en un recinto judicial (Sentencia SU-454 de 2025), justificación que, como se ha explicado, sí concurre en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, la Alcaldía de Ibagué considera que no se configura la necesidad ni la pertinencia de modificar las denominaciones del Coliseo Mayor "La Fe en Dios" y del Parque Deportivo "La Gloria de Dios". En ese sentido, respecto de la posibilidad de adelantar un proceso de consulta y deliberación comunitaria o corporativa para la selección de nuevas denominaciones, se precisa que, al no encontrarse justificada la modificación de los nombres actuales, no habría lugar a promover dicho procedimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme al análisis desarrollado, las denominaciones objeto de estudio poseen una connotación comunitaria, enmarcada en el concepto de moral social, sin que de ello se derive, por sí mismo, una vulneración del principio de neutralidad religiosa del Estado.

En este punto, resulta pertinente señalar que promover una consulta general a la ciudadanía para establecer el carácter social y comunitario de una expresión que se examina precisamente desde el concepto de moral social podría resultar conceptualmente redundante e incurrir en una petición de principio. En efecto, la dimensión social de dicho concepto lleva implícita la consideración de las valoraciones, percepciones y significados que se construyen y reconocen en el ámbito de la comunidad. Por tanto, pretender acreditar esa misma dimensión mediante un nuevo ejercicio de consulta y deliberación comunitaria supondría someter a comprobación, a través de un mecanismo participativo, un atributo que ya integra el presupuesto conceptual del análisis.

Así, una consulta general sobre el concepto de moral social podría poner de manifiesto la pluralidad de percepciones y significados que la comunidad atribuye a determinadas expresiones. Sin embargo, lejos de aportar un elemento distinto que justifique la modificación de las denominaciones, dicho ejercicio únicamente confirmaría su dimensión comunitaria y plural, en tanto evidenciaría que estas pueden ser comprendidas e interpretadas de distintas maneras por los integrantes de la sociedad.

En consecuencia, la permanencia de las denominaciones del Coliseo Mayor "La Fe en Dios" y del Parque Deportivo "La Gloria de Dios" debe comprenderse en el contexto de los significados sociales y comunitarios que pueden atribuirse a ellas dentro de una sociedad pluralista. Por consiguiente, al no advertirse razones que justifiquen su modificación, máxime cuando el ejercicio propuesto no haría más que reiterar la pluralidad de interpretaciones que caracteriza el concepto de moral social y que constituye precisamente el fundamento del análisis expuesto.

A la luz de lo anterior, posterior a la comunicación de la presente respuesta, la entidad territorial remitirá la información pertinente al Consejo de Gobierno, para que este analice los criterios antes mencionados y se pronuncie sobre la pertenencia de realizar una encuesta de percepción ciudadana sobre las denominaciones. La decisión que adopte dicha instancia les será comunicada oportunamente.

Finalmente, esta Administración Municipal, reitera su compromiso con la inclusión y el reconocimiento de todas las personas que habitan el municipio, así como con la construcción de una Ibagué en la que, sin distinción de creencias, convicciones u orígenes, todos encuentren espacios de participación, encuentro y pertenencia. Este compromiso responde al propósito central del Plan de Desarrollo "Ibagué para todos", orientado a promover una ciudad en la que cada persona sea reconocida y acogida en condiciones de igualdad y respeto por la diversidad.

En consonancia con ese propósito, esta Administración entiende que los escenarios deportivos son, ante todo, lugares de encuentro e integración, en los que niñas, niños, jóvenes, deportistas y familias comparten experiencias, esfuerzos y logros, y fortalecen su sentido de pertenencia a la ciudad. Por

1000

ello, continuaremos trabajando para que el desarrollo de Ibagué llegue a todos sus habitantes, garantizando que sus espacios públicos y deportivos sean escenarios de convivencia, inclusión y respeto, bajo la convicción de que la ciudad se construye entre todos.

Atentamente,

MAURICIO HERNÁNDEZ CALA
Alcalde (e) Ibagué

Redactor: Manuela Alexandra Rolon Kandia - Abogada Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Jorge Andrés Plata Liévano - Asesor Oficina Jurídica
Revisó Nicolás Santiago Díaz - Asesor Oficina Jurídica
V/o: Miguel Ángel Aguiar Delgadillo – Jefe oficina jurídica